



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

¡03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 12 SEP 2022

**PROCESO VERBAL RAD. 2018-0046**

Revisado el informe secretarial calendarado 26 de agosto de 2022, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandada en la demanda inicial y demandante en reconvenición, sobre el dictamen presentado por la contra parte, de conformidad con el artículo 228 del C. G. del P., se ordena la citación del perito **Fabio Orlando Olarte Pinzón**, a la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuya realización se efectuará el 27 de octubre del 2022 a las 8:30 am, conforme lo dispuesto en la diligencia celebrada el 27 de julio de 2022.

2.- Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá, a través de la cual señaló que el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el N° 2015-00158, se encuentra actualmente archivado.

En este punto es menester indicar que la prueba fue solicitada por la demandada en reconvenición, y en cabeza de ella recaen todas las diligencias tendientes a obtener el recaudo probatorio deprecado. Precítese además que, a debido indagar previamente ante el citado Juzgado el estado del proceso, con el fin de haber gestionado el desarchivo del mismo.

3.- En vista de que la sociedad demandante y demandada en reconvenición **Promotora Altadena S.A.S.**, no justificó su inasistencia a la audiencia inicial, **SE PRESUMEN** como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por los demandados, siempre que sean susceptibles de confesión (inciso 1° numeral 4° artículo 372 del C.G. del P.).

4.- IMPONER multa de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la sociedad demandante y demandada en reconvenición **Promotora Altadena S.A.S.**, y/o a su representante legal (Inciso 4° numeral 4° artículo 372 del C.G.P.), la cual deberá ser cancelada a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en el término de 10 días contados desde la ejecutoria de la presente providencia, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014.

5.- Finalmente, se requiere a las partes para que sirvan allegar dentro del término otorgado, las demás pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. 24, hoy

**13 SEP 2022**

  
ALEJANDRO SALINAS  
Secretario